

1. En los contratos a que se refiere el artículo 11.c, tanto el Rector o Vicerrector de Investigación, como los directores de los departamentos o institutos de investigación, podrán denegar la realización del contrato en los siguientes supuestos:

a. Si éstos carecen del nivel científico, técnico o artístico exigible a toda institución universitaria.

b. Cuando la realización del trabajo objeto del contrato pueda ocasionar un perjuicio cierto a la labor docente.

c. Cuando el tipo de trabajo objeto del contrato esté atribuido por ley a determinados profesionales en exclusiva y el director, el profesor o investigador contratante del proyecto carezca del título habilitante.

d. Si se dispone de indicios ciertos de que las obligaciones a contraer durante la realización del proyecto van a derivar en una relación laboral o comercial estable en la institución o empresa contratante.

e. Si el presupuesto de gasto no se ajusta a los precios de mercado, pudiendo entenderse que se incurre en competencia desleal, a juicio de la Comisión de Investigación, en cuyo caso, esta Comisión podrá solicitar el asesoramiento de organismos o expertos en la materia que fuera necesario.

2. Contra las resoluciones denegatorias emanadas de los departamentos o institutos de investigación, podrá interponerse recurso de alzada ante el Rector. Las resoluciones denegatorias suscritas por el Rector o por el Vicerrector de Investigación, agotan la vía administrativa y serán impugnables directamente ante la jurisdicción contencioso-administrativa, previo recurso potestativo de reposición, en su caso.

3. Cuando el modo de concertar los proyectos o trabajos de I+D+i sea el convenio de colaboración, los que no sean suscritos por el Rector o Vicerrector de Investigación, necesitarán el visto bueno previo de alguno de ellos.

4. Los contratos firmados por un director de departamento o instituto universitario no obligan a los miembros de dichos órganos que no hayan aceptado de forma expresa las condiciones del mismo.

5. El firmante de un contrato con la UCLM, en representación de una empresa o institución, deberá tener poderes suficientes para tal acto. Dicho poderes deberán explicitarse en el contrato y, en caso de serles requeridos por el Vicerrectorado de Investigación, deberán aportarse documentalmente.

Artículo 15.

1. Los contratos y trabajos firmados al amparo del artículo 83 de la L.O.U. obligarán exclusivamente a aquellos profesores que figuren relacionados como participantes en los mismos.

2. Cuando por incumplimiento de las condiciones fijadas en los contratos y trabajos la Universidad deba reintegrar a la empresa financiadora o deje de percibir de la misma cantidades gastadas de forma no adecuada, el Vicerrector de Investigación emplazará al director responsable y al grupo que desarrolla el proyecto a reintegrar dichos importes a la UCLM mediante alguno de los diversos procedimientos establecidos al respecto en la legislación vigente.

Artículo 16.

1. Aquellos contratos de investigación que no sean de contenido complejo, no susceptibles de producir como resultado una invención, y cuya cuantía económica total, IVA incluido, sea igual o inferior a 3000 euros, podrán tramitarse a través de un modelo normalizado de contrato simplificado, que asimismo se encuentra disponible en la web de la UCLM y en los servicios administrativos del Vicerrectorado de Investigación.

2. Para aquellos trabajos recogidos en el artículo 1.B.3. que consistan básicamente en ensayos de homologación, calibración y calidad en análisis repetidos periódicamente, de escaso precio unitario, se firmará un contrato marco de prestación de servicios con la empresa del que se derivarán los múltiples análisis efectuados. La facturación se emitirá anualmente, e incluirá la totalidad de los análisis efectuados, salvo requerimiento de la empresa para que la facturación se produzca con mayor frecuencia.

Artículo 17.

De forma similar a lo establecido en el artículo 9 del presente Reglamento para los proyectos de investigación, en el